

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

En cumplimiento a lo dispuesto en sentencia C-424 de 2015 que declaró condicionalmente exequible el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a este despacho judicial resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor del señor **David Ramírez Patiño**, frente a la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, en el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por él en contra de **Colpensiones**.

SÍNTESIS DE LOS HECHOS

1. Informó el demandante que **Colpensiones** reconoció a su progenitora, la señora María Matilde Patiño García, pensión de vejez mediante Resolución SUB 338017 del 10 de diciembre de 2019.
2. Relató que su madre falleció el 19 de enero de 2021, por lo que el 15 de febrero de ese año presentó ante **Colpensiones** solicitud de reconocimiento y pago de sustitución pensional y auxilio funerario.
3. Agregó que la entidad de seguridad social demandada negó el pago del auxilio funerario deprecado a través de Resolución SUB 43087 del 18 de febrero de 2021, argumentando que la titular del plan exequial era su progenitora.
4. Expuso que interpuso recurso de apelación en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue resuelto mediante la Resolución DPE 3208

del 28 de abril de 2021, confirmando en todas sus partes la decisión controvertida.

PRETENSIONES

Con sustento en los hechos expuestos, el demandante solicita que se declare que tiene derecho a percibir el pago del auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 en calidad de hijo de la señora **María Matilde Patiño García**.

En consecuencia, peticionó que se condene a **Colpensiones** a pagarle el valor correspondiente al auxilio funerario causado con el deceso de su progenitora María Matilde Patiño García, junto con los intereses moratorios, o de manera subsidiaria, con la correspondiente indexación, además de las costas procesales originadas en este proceso.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Al contestar la demanda, **Colpensiones** admitió los hechos relativos a la calidad de pensionada de la señora María Matilde Patiño García, al deceso de aquella, a la reclamación presentada por el demandante a fin de que se le reconociera el pago del auxilio funerario y a lo resuelto por esa entidad frente a esa solicitud. Negó los restantes supuestos fácticos y se opuso a las súplicas del libelo introductor señalando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, el artículo 18 del Decreto 1889 de 1994 y los lineamientos trazados por la Vicepresidencia Jurídica y la Secretaría General de esa entidad, no hay lugar a reconocer el auxilio funerario reclamado, en tanto que fue la propia causante quien sufragó de manera anticipada sus honras fúnebres. Formuló las excepciones de mérito que denominó: "*EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN*", "*EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO*", "*EXCEPCIÓN DE BUENA FE*" y "*DECLARABLES DE OFICIO*".

DECISIÓN DE ÚNICA INSTANCIA

Tramitada la Litis, el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas**

Laborales de Manizales, en sentencia proferida el 12 de mayo de 2023, declaró probada la excepción de "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*" y absolvió a **Colpensiones** de las pretensiones incoadas en su contra e impuso condena en costas al demandante.

Para llegar a tal conclusión, el juez de primer grado señaló que el auxilio funerario es una prestación económica que se reconoce a quien demuestre haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones según lo dispuesto en los artículos 51 y 86 de la Ley 100 de 1993, el primero de ellos aplicable al régimen de prima media con prestación definida, como el caso que se analiza.

Recordó igualmente que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 384 de 2020, resaltó que para la causación del auxilio funerario es indispensable acreditar que se sufragaron los gastos de entierro del afiliado o pensionado, por lo que no interesa la demostración de la calidad de beneficiario de la pensión de sobrevivientes o un mínimo de semanas.

También puntualizó que el artículo 2.31.1.6.4 del Decreto 2555 de 2010, señaló que para acceder al auxilio funerario se debe allegar la correspondiente certificación del pago de las honras fúnebres y el registro civil de defunción.

Tajo igualmente a colación lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicación No.42578 del 13 de marzo de 2012.

Considerando entonces ese panorama normativo y jurisprudencial, como además, las pruebas allegadas al plenario, el a quo encontró que la causante, señora María Matilde Patiño García, era la titular del contrato de seguro exequial que respaldó sus gastos de entierro, por lo que el señor **David Ramírez Patiño** no tenía derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado, en tanto que no demostró que en realidad

hubiese sido él quien haya asumido el pago de las honras fúnebres de su progenitora.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En el marco de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en la Sentencia C-424 de 2015, este proceso se conoce en el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, por haberles sido totalmente adversa la decisión proferida por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**.

TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 02 de octubre de 2023 se admitió el grado jurisdiccional de consulta, y en razón a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegaciones.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

No se discute en esa instancia, *i)* que la señora **María Matilde Patiño García** era pensionada de **Colpensiones**, *ii)* que falleció el 19 de enero de 2021, *iii)* que el señor David Ramírez Patiño, se presentó a reclamar ante **Colpensiones** y en condición de heredero de la causante, el auxilio funerario previsto en el artículo 51 de la Ley 100 de 1993, *iv)* que **Colpensiones** mediante Resolución SUB 43087 del 18 de febrero de 2021, confirmada a través de las Resoluciones SUB 161288 del 28 de julio de 2020 y DPE 3208 del 28 de abril de 2021, negó al demandante el reconocimiento y pago del auxilio funerario pretendido.

Así las cosas, el problema jurídico que debe resolver el Juzgado consiste en

determinar si contrario a lo resuelto por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al señor **David Ramírez Patiño**, le asiste el derecho al reconocimiento y pago del auxilio funerario reclamado a **Colpensiones**, en calidad de hijo de la señora María Matilde Patiño García, pese a que fue ella, quien sufragó de manera anticipada sus honras fúnebres a través del contrato de seguro exequial celebrado con la sociedad Promotora La Aurora S.A.S. .

En ese sentido, conviene destacar que el artículo 51 de la Ley 100 de 1993 estableció que la persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado del régimen de prima media con prestación definida, tendrá derecho a recibir un auxilio funerario equivalente al último salario base de cotización, o al valor correspondiente a la última mesada pensional, sin que en todo caso, el valor del mismo sea inferior a cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes ni superior a diez (10) veces dicho salario.

Asimismo, el artículo 2.2.8.4.2 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016 previene en su párrafo que *"se considerarán pruebas suficientes para acreditar el derecho al auxilio funerario, entre otras, la certificación del correspondiente pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley"*.

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 42578 del 13 de marzo de 2012, aludida por el a quo en su providencia, precisó en torno al auxilio funerario lo siguiente:

"De las normas recién transcritas se desprende que el auxilio funerario fue consagrado en la Ley 100 de 1993 como una prestación económica autónoma y en esa medida independiente de la pensión de sobrevivientes. Es decir, que en la regulación del sistema general de pensiones tiene derecho a reclamar ese beneficio quien demuestre que ha cubierto los gastos de exequias del afiliado o pensionado, pues los únicos requisitos que contempla el artículo 4º del Decreto 876 es acreditar el pago y la prueba de la muerte conforme a lo previsto en la ley. No se exige entonces, que se demuestre la calidad de beneficiario en los términos requeridos para la pensión de sobrevivientes, como tampoco un determinado número de aportes ni fidelidad de cotizaciones al sistema de pensiones.

*En otras palabras, no es requisito sine qua non para reclamar el auxilio funerario, que se haya causado el derecho a la pensión periódica de supervivencia, y **tendrá derecho al beneficio cualquier persona que demuestre haber sufragado los gastos de exequias del afiliado o pensionado**, sin que requiera demostrar su vocación a ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes ni vínculo de parentesco con el causante."*

(Subrayas y negrillas pro fuera del texto original)

Así pues, del artículo 51 del estatuto de la seguridad social, se extrae que el auxilio funerario es el reembolso de los gastos exequiales que se hace a quien demuestre haber sufragado los mismos con ocasión al deceso de un afiliado o pensionado del sistema general de pensiones, por lo que ese beneficio no se reconoce en función del vínculo familiar, si no, a partir de la acreditación del pago de los costos del sepelio.

En tal sentido, no se equivocó el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales, al considerar que al demandante no le asistía el derecho al auxilio funerario pretendido, pues de las pruebas allegadas al proceso, en especial de la constancia expedida por la sociedad Promotora La Aurora S.A.S y la "*solicitud de contrato*" que obran de la página 29 a 37 del archivo denominado "*DemandaPoderAnexos*", se advierte que aquel no fue quien asumió los gastos fúnebres de su progenitora, la señora María Matilde Patiño García, si no que fue ella misma, a través de la suscripción del respectivo contrato de seguro exequial.

Adicionalmente, de lo dispuesto en el tenor literal del artículo 51 de la Ley 100 de 1993, se infiere que el auxilio funerario es un beneficio instituido a favor de una tercera persona y no del propio afiliado o pensionado que fallezca y haya asumido de manera anticipada el pago de sus honras fúnebres, por lo que no se transmite a sus herederos.

Nótese que en la norma en comentario se consignó "*La persona que compruebe haber sufragado los gastos de entierro de un afiliado o pensionado, tendrá derecho a percibir un auxilio funerario*", por lo que si el legislador hubiese

tenido la intención de proteger el patrimonio del afiliado o pensionado fallecido, hubiera sido enfático en disponer que tendría igualmente derecho a este beneficio los herederos del causante en caso de que este hubiese asumido los costos de su propio sepelio, lo cual no hizo.

Por lo dicho se hace necesario, confirmar en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales.

Sin costas en esta instancia porque el proceso se conoció en el grado jurisdiccional de consulta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE MANIZALES (CALDAS)**, administrando justicia en nombre la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 12 de mayo de 2023 por el **Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Manizales**, en el proceso ordinario de la seguridad social promovido por el señor **David Ramírez Patiño** en contra de **Colpensiones**.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO
JUEZ